



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, se inicia con las tareas de prevención policial en la estación Once de la línea H de subterráneo, donde observaron a dos hombres que intentaban ingresar por el sector de molinetes exhibiendo cada uno de ellos un Certificado Único de Discapacidad apócrifo.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia al considerar que el uso de certificados de discapacidad apócrifos no afectaba el interés federal según lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (-resolución que, si bien no ha sido agregada al expediente digital, sus fundamentos pueden inferirse del rechazo del juez en lo criminal y correccional.

La juez nacional no aceptó la atribución al entender, por el contrario, que la utilización de esos documentos afectaba el interés del Estado nacional y las arcas públicas, en tanto permite al usuario acceder a derechos y prestaciones estatales en todo el territorio, en virtud de una discapacidad certificada por las Juntas Evaluadoras de Discapacidad, dependientes de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de la Corte que si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el documento público falso, corresponde la investigación del hecho al juez con competencia donde se comprobó la existencia del delito o fue descubierto (Fallos: 311:1390; 313:942; 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros).

Sentado ello, cabe recordar que se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, la investigación de los delitos enumerados en los respectivos convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación, entre ellos, los que atenten contra la fe pública que se incluyeron en la ley 26.702, en la medida en que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuya competencia para emitirlos le corresponda.

Con base en estas consideraciones, en tanto no se encuentra controvertido que se trata de un certificado de discapacidad expedido por las autoridades de la provincia de Buenos Aires, cuya falsedad habría sido advertida al presentarlo para ingresar a la red de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, sin que se advierta ningún interés nacional afectado (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900 y 312:1220 y 1950), opino que corresponde al Juzgado

Incidente n° 1 – Denunciado: L , Matías Alejandro y otro s/ incidente
de incompetencia
CFP 2540/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 asumir el conocimiento de
las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.